

Borja, y despues á los señores Chumacero y Pimentel, para que sobre este asunto pasasen con Urbano VIII los oficios más eficaces, manifestando la incompetencia. Pero fueron ineficaces los oficios, ántes en el año de 1647 se pusieron en el índice las obras del señor don Juan de Solórzano, sobre que el Consejo Real consultó con vigor al mismo Felipe IV, calificándose la verdadera máxima del derecho, en este y otros casos, con Roma. *Frustrá precibus impetratur, quod jure communi conceditur*. Si el uso de la proteccion alcanza á contener estas invasiones, en vano se han dado pasos inútiles, y que tal vez causan desdoro á la regalia, suficiente en sí para protegerse con el uso de la suplicacion y retencion.

La experiencia enseñó á Felipe IV el camino seguro de esta reflexion. Prosiguiendo la curia romana el designio de desarmar á la jurisdiccion real en sus justas defensas, despachó, en el año siguiente de 1648, otro breve, en que se prohibian las obras de don Josef Sesé, Pedro Calixto Ramirez, fray Jerónimo Cenedo, y otros autores aragoneses que sostienen con vigor las regalías; y para frustrar estas asechanzas, expidió el Rey su real cédula de 11 de Febrero del mismo año de 1648, al Virey de Aragon, en que le dijo lo siguiente:

«EL REY. Reverendo en Cristo padre, obispo de Málaga, de mi consejo de Estado, mi lugarteniente y capitán general: Hase entendido que en Roma se han despachado breves sobre la prohibicion de algunos libros, y porque para admitirse en estos reinos es necesario preceder orden mia, y conocimiento de si es contra mis regalías esta

cual, dentro de muy breve tiempo, harán comunes todas las opiniones que son en su favor, y se juzgará conforme á ellas en todos los tribunales. Introduccion que necesita de remedio, porque serán pocos los autores que quieran exponerse á peligro de que se recojan sus obras; y cuando alguno se atreva, no será de provecho si se recogen sus libros, con lo cual, de los autores modernos, apénas se halle ninguno que no favorezca á los eclesiásticos; y deseando atajar este daño, me ha parecido advertiroslo, y á los demas mis embajadores que asisten en esta córte, para que habiéndolos juntado, tratado y conferido en razon de ello, en la forma que resolviéredes, se hable á su Santidad, y hagan en mi nombre muy apretadas instancias, pidiéndole que en las materias que no son de fe, sino de controversias de jurisdiccion y otras semejantes, deje opinar á cada uno y decir libremente su sentimiento, como lo hicieron los autores antiguos, que escribieron y permitieron otros pontífices; y que no mande recoger los libros que tratan de materias jurisdiccionales, aunque escriban en favor de la mia; pues de la misma suerte que su Santidad pretende defender la suya, no ha de querer que la mia quede indefensa, sino que esto corra con igualdad; y diréis á su Santidad que si mandare recoger los libros que salieren con opiniones favorables á la jurisdiccion seglar, mandaré yo prohibir en mis reinos y señoríos todos los que se escribieren contra mis derechos y preeminencias reales; y que tenga entendido se hará con efecto si su Beatitud no viniere en lo que es tan justo y razonable; y de las diligencias y oficios que en esto se hicieren, y el efecto que resultare, me daréis aviso á manos de mi infrascrito secretario, para que conforme á ello se disponga acá lo que se debiere hacer; en que recibiré agradable complacencia. Y sea, muy reverendo padre Cardenal, mi muy amado amigo, nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteccion. De Madrid, 10 de Abril de 1634.—Yo EL REY.—Antonio Alosa.

»prohibicion, os encargo y mando que en recibiendo ésta, advirtais al Arzobispo y obispos de ese reino que no ejecuten los breves que sobre esto se les hubieren presentado ó presentaren, sin darme primero razon de ello y tener orden mia para hacerlo, y daréisla á mi abogado fiscal para que acerca de esto haga las diligencias que convengan para que se reconozcan los breves, y se remitan á manos de mi protonotario, Pedro de Villanueva; que en ello seré servido» (1).

De ahí se deduce la necesidad de la prévia presentacion en el Consejo de tales rescriptos prohibitivos, emanados de la curia romana, de cualesquiera obras, por si en la prohibicion se ofenden las doctrinas acertadas que sostienen los derechos de la soberanía, ó intervienen novedades ó otros motivos de bullicio ó escándalo. Esta proteccion debida á semejantes obras, califica la utilidad y necesidad de lo que sobre esto dispone la novísima real Cédula (2) de 16 de Junio de 1768, para impartir la real proteccion, segun la calidad del caso.

No es ahora del asunto tratar de las omisiones ó abusos que contra providencias tan sábias se hayan experimentado, ya porque en las cosas humanas es difícil que no sucedan, y por eso debe estar todo gobierno vigilante para no dar entrada á los primeros desórdenes, que siempre vienen paliados, y ya porque su majestad, imitando á sus gloriosos predecesores, ha establecido, en 18 de Enero de 1762 y en el citado día 16 de Junio de 1768, las reglas oportunas y de equidad, conformes á los principios conocidos de la materia. De su puntual observancia resultará favorecer en lo justo á los autores, y apartar todo recelo en materia tan seria, que sin regla determinada retardaria tal vez la instruccion en que se interesa tanto el público.

Estas reglas no impiden á los diocesanos y metropolitanos las calificaciones y pastorales sobre doctrina, ni á la Santa Sede y concilios el uso de su autoridad respectiva, conforme á los cánones. Todo queda á cubierto con las providencias tomadas, y las cosas en su debido límite, usando el Rey de la proteccion que debe á los cánones, á sus vasallos eclesiásticos y seculares, y á impedir que las letras ó las regalías padezcan la menor zozobra de opresion ni aun imaginaria, sin que eso sea poner en duda la notoria equidad de los tribunales por donde esto ha corrido y corre.

Dos reflexiones-deberán convencer la preocupacion de algunos, y no de los más versados, acerca de la justificacion de las providencias tomadas.

(1) Trae esta real cédula, al asunto de que se trata, el señor don Josef Ledesma, en su *Alegacion sobre el conocimiento de la inmunidad local*, conclus. 3, pág. 69.

(2) *Regium Edictum Caroli III sub die 16 Jun. 1768*, art. v, ibi: «Que ningun Breve ó despacho de la córte de Roma, tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en ejecucion sin mi noticia y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable.»

No se admite en el reino memorial sin firma, papel anónimo, produccion de algun miserable émulo, y que sólo puede causar efecto en almas débiles; ni, finalmente, capitulacion, cuyo delator no afiance las resultas del juicio, para pagar los daños y costas si saliere falsa la acusacion. Tan escrupulosas son las leyes para no exponer la honra de los ciudadanos al furor ni á las asechanzas de viles, ocultos y vengativos delatores.

¿Cuánto mayores suelen ser las emulaciones y envidias contra los hombres grandes y sobresalientes en las letras? Sócrates dió el ejemplo de lo que puede el ostracismo. ¿Será de la prudencia del Gobierno fiar la suerte de los mejores libros únicamente á ocultas delaciones y á ocultas censuras de los calificadores, que arbitrariamente se nombran, y pueden tener parte en la delacion, confabulacion, interes ó las mismas preocupaciones del delator? Oficio fué siempre oscuro, y que Trajano desterró

del imperio, para tranquilizar á sus vasallos. Subsistan enhorabuena las delaciones, pero temple sus inconvenientes la audiencia. Véase esta reflexion á sangre fria, y se hallará que las máximas del cristianismo prefieren la amonestacion y advertencia á la delacion. Júzguelo el imparcial. De la oscuridad de tales delaciones, y de la falta de defensa de los delatados, ha resultado alguna vez en todas partes donde están en uso, el abatimiento de escritores célebres é ingeniosos.

Segunda reflexion. Si los rescriptos de la curia romana se sujetan al *pase* por evitar las resultas de una ejecucion clandestina, sin noticia del Soberano ni de su supremo Consejo, ¿por ventura algun tribunal, compuesto de vasallos del Rey, podrá quejarse de la intervencion de esta misma autoridad? Ya se ve que no cabe tal objecion en los ilustrados ministros que les componen.

SECCION DÉCIMA.

CONCLUSION DEL MONITORIO.

Præfata et singula edicta, etc., penitus et omninò nulla, etc. Cæterum cum notorii et explorati juris sit, eos omnes qui edicta, decreta, ordinationes, mandata prædicta ediderunt, promulgarunt, aut quoquomodo... necnon illorum mandantes, fautores, consultores, adherentes... censuras ecclesiasticas à sacris canonibus, generalibus Conciliorum decretis... ac præsertim litteris dic Cænx Domini, singulis annis legi et promulgari solitis, inflictas... ex ipso incurrisse, neque à censuris hujusmodi, à quoquam nisi à nobis, seu Romano Pontifice... absolvi et liberari posse... idcirco illos omnes, etiam specialissimà mentione dignos, necnon illorum successores... earundem tenore præsentium decernimus, et pariter declaramus.

§ I.

Ardua materia es la que contiene la presente seccion. Todo el asunto de los edictos de Parma trata de cosas temporales, dirigidas al bien público de los súbditos de aquel estado. Obedecen los eclesiásticos y los seglares; no se oye la menor queja de los interesados.

Con todo, de oficio se divulgaron los cedulones de 30 de Enero de este año de 1768, publicados en Roma á 1.º de Febrero, en los parajes más públicos, contra un soberano piadosísimo, constituido en una edad tierna.

Si la materia es civil, no toca á las cosas espirituales. En España se declara, en tal caso, que el eclesiástico hace fuerza; y si es rescripto pontificio, se suplica y retiene, para que no se use de él.

Hemos probado hasta ahora, en las secciones an-

tecedentes, que los reglamentos de Parma son puramente temporales y de la competencia de los soberanos, por lo cual, siendo la potestad real, en su línea, vicaria é inmediatamente dependiente de Dios, nadie la puede juzgar en sus funciones, sin usurpar los derechos del cetro.

Es cierto que el uso de la excomunion se lee impuesto en los cánones conciliares por diferentes faltas ó culpas; pero todas son de la línea espiritual, si con cuidado se registran en las fuentes estas disposiciones de la Iglesia. Ni los soberanos permitieron jamas que se violase su regalia, trayendo la excomunion á las cosas civiles, porque sería un lamentable trastorno. Dispensaríanos de referir menudamente estos casos la notoriedad y el fácil recurso á las fuentes canónicas; único modo de desimpresionarse é indagar la verdad.

Tan léjos está de ser conveniente al decoro del sacerdocio prodigar las excomuniones, que ya el

concilio de Trento (1) refiere la experiencia de que sólo conduce el publicarlas con temeridad ó ligereza para hacerlas despreciar, y más bien acarrea daños y desolaciones que provechos.

Estas excomuniones se decretaban en los concilios, y no se veía un discernimiento inmediato de la curia romana ni del metropolitano, despreciado el propio ordinario y concilio provincial. Con razón, aún en los negocios espirituales, encaminados á la salud de los hombres, se procedía con esta gradación, y no se veían publicar en Roma ni en parte alguna revocaciones de leyes temporales con imposición de censuras.

En esa línea casi fué único el monitorio de Paulo V contra la república de Venecia. El Senado, con su firmeza, enseñó el camino que se debía tomar, pues nunca admitió absolución, por ser incompetente en materias temporales la curia romana, y nulo el discernimiento de las censuras. Los curiales se franqueaban á este partido; pero la vigilancia del Senado conoció las malas consecuencias de un acto de debilidad.

En establecer las leyes necesarias al buen gobierno, hace el Príncipe de Parma lo que debe y lo que puede, y es un acto meritorio y digno delante de Dios y de los hombres.

La regla canónica es, que faltando culpa en el acto por que se discierne la censura, aunque sea de la línea espiritual, la censura es nula, y lo mismo si la culpa fuese venial; y en esta regla se comprenden las censuras discernidas por el mismo Papa (2), en lo que convienen aún los escritores más adictos á los curiales.

De este principio, general y universalmente recibido de todos los teólogos y canonistas, descien- de el rito y forma canónica que se debe observar inviolablemente en este juicio eclesiástico, y las causas legítimas que deben preceder para llegar á el uno y otro extremo, con la advertencia de que, aún cuando fuera un negocio entre las partes más infelices, todo se encuentra trastornado y omitido en los cedulones precipitados de la corte de Roma, en que se conoce tiraron los autores de ellos á sorprender para lograr su fin.

La causa de la excomunión, no sólo ha de ser legítima, sino constante y manifiesta por medio de la seriedad de un juicio público y abierto, en que sea convencida la transgresión despues de haber oido

(1) *Concil. Trid.*, ses. 25, *De Reform.*, cap. III, ibi: Sobriè tamen, magnâque circumspectione (gladius excommunicationis) exercendus est; cum experientia doceat; si temerè, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, et PERNICIEM POTIUS PARERE, QUAM SALUTEM.

(2) Van Spen, *Tract. historic. de Censuris*, cap. IV, § 1. Quapropter unanimi canonistarum, et Theologorum consensu receptum est, excommunicationem majorem ferri non posse, nisi ob culpam mortalem; quod tanquam indubitatum in hac materia tradit, et probat Suresius, dist. 48, sect. 3, additque num. 4. «Propositam regulam procedere etiam de absoluta potestate Ecclesiæ, data Christo Domino; ita ut nec ipse summus pontifex possit pro solâ

las disculpas (3). Este examen prévio es un requisito inviolable, que exige aún entre particulares el derecho para la legitimidad de las sentencias é imposición de las penas.

Este es el invariable método que dispuso el Fundador divino de la Iglesia, y que no se puede omitir sin pervertir del todo la divina instrucción que dejó á los apóstoles y sus sucesores para llegar al tremendo caso de la excomunión (4) en las materias espirituales que no se mezclasen con el reino de este mundo.

Esta institución divina, de donde descende la potestad de las llaves, prueba que la Iglesia es la dueña de este poder, si se consideran sus palabras con la reflexión que el doctísimo canciller Juan Gerson las explica á este fin (5), y por eso omitimos ampliar.

En todo el largo tiempo que estuvo en mayor vigor la primitiva disciplina eclesiástica, fueron del todo ignoradas estas súbitas excomuniones, que se lanzan *ipso facto* (6), y que son contrarias á los divinos reglamentos, si pretenden excusar la prévia amonestación.

Es precisa una gran atención á estas vías rituales; porque la Iglesia, guiada de Jesucristo, no ha confiado este poder al arbitrio voluntario de sus ministros; no les ha autorizado para turbar á los

veniali culpâ præcissè, directè majorem excommunicationem ferre.»

Hinc et infert num. 6. Excommunicationem latam pro levi culpa, quæ mortalem gravitatem non attingat esse non solum injustam, sed ipso jure nullam, à quocumque feratur.

(3) Van Spen, *Tract. historic. de Censuris*, cap. V, § 1, et cap. II, § 4.

(4) Si peccaverit in te frater tuus, vade, et corripue eum inter te et ipsum solum; si te audierit, lucratus eris fratrem tuum; si autem te non audierit, adhibe tecum unum, vel duos, ut in ore duorum, vel trium lesium stet omne verbum. Quod si non audierit eos, dic Ecclesiæ; si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus. Amen dico vobis, quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cælo: et quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cælo. *Matth.*, cap. XVIII, v. 15 et seq.

(5) Hoc argumentum ex evangelista Mattheo depromptum urget Gersonius, *Tract. de Potestat. eccles.*, considerat. 4, ibi: Hanc potestatem (inquit) contulit Christus, *Matth.*, 18, vers. 15, dum dixit Petro vice omnium: Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripue eum, etc. Sequitur: quod si te non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus. Quo in loco fundatur jurídica potestas excommunicandi, vel interdicendi ab ecclesiasticis sacramentis, et communiōne fidelium rebelles, et inobedientes Ecclesiæ, sicut usus est apostolus; et idem hortatus est ad Titum, 3, vers. 10, scribens: *Hæreticum hominem post primam, et secundam correptionem devota*; et simile dicit, 1. *Corinth.*, 5, vers. 11: Si quis frater nominatur inter vos, etc. Sequitur: cum hujusmodi nec cibum sumere. Fundatur rursus absque omni calumnia possibili, in hoc textu plenitudo potestatis gladii spiritualis, et executio ejus in Ecclesia, super quemlibet christianum, qui est frater noster, etiam si Papa fuerit. Nec accipiendum est hic, *dic Ecclesiæ*, id est *Papæ*; quoniam Christus Petro loquebatur, qui non dixisset sibi ipsi.

(6) Van Spen, ubi supr., cap. III, § 4. *Ilud*, cap. I, § 4. Annotavimus, has juris excommunicationes, et censuras pluribus sæculis in Ecclesia fuisse ignoratas; posterioribus sæculis admodum multiplicatas; adeo ut tandem invaluerit, vix ullum præcipuè de Curia Romana prodire decretum, cui non sit annexa excommunicatio ipso facto incurrenda: idque non raro etiam in decretis ad solam rerum, aut jurium temporalium conservationem tendentibus.

reyes y príncipes en el ejercicio de sus funciones soberanas; ántes protestó que su reino no era de este mundo, y que se debía dar al César lo que le pertenecía.

Despues del siglo XII desaparecieron aquellas penitenciales correcciones ó excomuniones menores que los concilios habian decretado para mantener en su fuerza la disciplina eclesiástica (1).

Revestidos de la cualidad de jueces contenciosos los ministros eclesiásticos en este discernimiento, no pueden dejar, en los casos de su inspección, de proceder por la vía que es natural á un juicio legítimo, reducido, en una palabra, á que se tomen todas las medidas canónicas para la legitimidad de la sentencia; se ha de probar con evidencia que la causa pertenece al fuero de la Iglesia, como de la línea espiritual, y sin estos previos requisitos claudica enteramente el juicio, por faltar la cualidad atributiva de jurisdicción.

Ha omitido la curia romana la saludable amonestación que siempre debe preceder á toda expedición de las censuras, conforme á las más notorias disposiciones de los cánones y de los concilios (2). Porque, aunque en el breve se dice que ha hecho su Santidad repetidas instancias, en el espacio de dos años, á la corte de Parma, sobre la revocación de los edictos publicados, estos oficios se contradicen á la materialidad de la data del último edicto, que es de 16 de Enero de 1768, precedente en catorce días á la extensión de los cedulones ó monitorio de 30 del mismo, pues no hubo tiempo para oficios algunos.

Estas instancias que se citan en el breve, con la dificultad apuntada, son muy distantes de la amonestación de que hablan los cánones (3). De modo que la admonición ha de ser un acto de verdadera citación, que no se suple por equipolentes en los casos de la competencia eclesiástica, y ha de contener la misma solemnidad que todas las demas diligencias de que se debe componer un proceso judicial legítimamente sustanciado (4).

Sin que la notoriedad pueda excusar la práctica de esta diligencia en ningún caso, porque aún en el delito manifiesto debe preceder para el efecto de la imposición de censuras; pues como ésta no es una verdadera pena, sino una medicina, siempre debe ser amonestado el delincuente, por si se logra la curación ántes de echar mano fuera de tiempo de tan doloroso remedio (5).

(1) Van Spen, ubi supra, cap. II, § 3.

(2) Cap. *Sacro*, Cap. *Contingit*, de *Sententia excommunicat.* et est omnium DD. in materia.

(3) Cap. *Constitutionem*, de *Sent. excom.* Te ipsum admonemus, ut intra quindecim dies, quos tibi pro tribus distinctis monitionibus constituimus, satisfacias, ad judicium accedas, aut resipiscas.

(4) D. Covarrub., in cap. *Alma mater*, part. I, § 9, num. 4. Van Spen, ubi supra, et communiter DD.

(5) D. Covarrub., ubi supr., num. 6. Et hæc quidem adeo vera

Supónese en el breve que la corte de Parma rompió el tratado, pero lo contrario resulta del manifiesto de Parma, en que se copian las imperiosas y duras cláusulas con que el cardenal Torreggiani descubrió su aversión á lo razonable, con injuria del señor Infante.

Al defecto de la formal amonestación que esencialmente se requiere en este punto, sigue necesariamente la falta de contumacia, sin la cual no puede justificarse tampoco el lanzamiento de la censura; porque no es contumaz el que no ha sido oido ni aún citado. Todo esto camina en la hipótesis de que la materia precedente á la censura, y que es causa de ella, toque al fuero espiritual, de que distan mucho las causas alegadas en el monitorio.

Últimamente, la promulgación de las censuras del monitorio, cuando no contuviera injusticia y nulidad manifiesta en su forma y sustancia, carece de la solemnidad de publicación en los estados de Parma, que era necesaria para que pudiesen producir algún efecto. La ley ó sentencia ignorada no sale de la imaginación del legislador ó juez, y á nadie puede obligar, y por esta razón es un esencial constitutivo, de que depende la fuerza obligatoria de toda ley, estatuto, sentencia ó declaración.

Los concilios universales que ha celebrado la Iglesia han tenido muy particular cuidado de recomendar su protección á los soberanos, y de que sus decretos y actas se publicasen expresa y particularmente en las provincias. El concilio Niceno instruyó por escrito á todos los obispos ausentes de sus determinaciones, y de todos los presentes no quiso que volviesen á sus iglesias sin que se llevase cada uno noticia particular de sus sanciones (6).

En la misma forma expidió el sínodo Efesino una carta circular á todos los obispos de las provincias para hacerles saber sus más ciertas determinaciones (7). Este mismo motivo tuvo el papa Inocencio III, en el concilio Lateranense IV, para declarar que cierta constitución que se hizo acerca de los médicos no debía obligar ántes que los prelados la publicasen en sus distritos (8).

El concilio Arelatense I remitió al papa Silvestre todos sus cánones, para que cuidase de su promulgación por todas las diócesis romanas (9). Y el mis-

sunt, ut etiam in notoriis excommunicationis sententia non sit aliter ferenda, quam monitione canonicâ præmissâ.

(6) Constat ex quadam inscriptione in actis ejusdem concilii insertâ.

(7) *Concilium Ephess. I.* Quoniam autem oportebat et absentes a sancta Synodo, morantesque in urbibus et provinciis ob aliquod impedimentum, sive ecclesiasticum, sive corporeum non ignorare, quæ de ipsis sunt constituta.

(8) Cap. *Cum infirmis*, de *Pœnitent. et remissionib.*, ibi: Non ante ligare decernit, quam postquam per prelatos locorum fuerit publicata.

(9) Placuit etiam a te, qui majores diocesis tenes, per te potissimum omnibus insinuari. *Epist. ad Sylv. Pap.*

mo ejemplo siguió el concilio Sardicense con el papa Julio, cometiéndole la publicación en la Italia (1).

En fin, para no recurrir á ejemplos tan antiguos, aunque tan venerables, en apoyo de una verdad que no necesita de persuasiones, ¿qué testimonio más relevante podríamos producir de la indispensable necesidad de las particulares promulgaciones de las leyes eclesiásticas, que las diligencias que Pío IV practicó para la publicación del concilio Tridentino en los Países-Bajos, que tuvo efecto por la solitud de nuestros soberanos, despues de haberse examinado las actas en sus consejos, á imitación de lo que el Consejo Real practicó en España en 1664, y de haber expedido la duquesa Margarita, gobernadora de aquellos estados, su cédula á los obispos y tribunales para su ejecución, en 1564 y 1565? Ni qué ejemplar más vivo que las instancias que al mismo fin hicieron los papas con los reyes cristianísimos en todas ocasiones? Clemente VIII, para lograrla, puso la moderación de que se publicase el concilio en aquel reino, exceptuando aquellas constituciones que pudiesen perturbar la tranquilidad pública (2); y así, en punto de doctrina es indisputable su autoridad en Francia, y en lo que no ofenda las regalías y cánones recibidos en el reino.

Todos estos oficios los ha pasado la curia romana en el conocimiento de que la promulgación general que se había hecho en Roma del concilio no era suficiente para dar fuerza obligatoria é inexcusable de sus constituciones. La noticia que se debe comunicar de las leyes á los interesados para su cumplimiento, debe ser clara y manifiesta, en tal forma, que cierre la puerta á la ignorancia de cada uno en particular; efectos que no puede producir la generalidad de una publicación en país remoto, que siempre deja bastante parte ignorante de ella, sin recurrir á ninguna casualidad.

La cláusula que contiene el breve, de que, publicado en los sitios que acostumbra la curia romana, produzca sus efectos en Parma, no es capaz de suplir la especial y solemne promulgación que requiere toda ley ó estatuto eclesiástico. Este es un secreto que no alcanzó la antigüedad, y que ha introducido el estilo de los curiales, sin reparo á las disposiciones más expresas y á los principios de la constitución de las leyes (3).

(1) Tu autem excellens prudentia, disponere debes, ut per tua scripta, qui in Sicilia, in Sardinia, et in Italia sunt fratres nostri, quæ acta sunt, et quæ definita sunt, cognoscant. *Epist. ad Julium Pap.* Es terminante este concepto, según el tenor de la epístola de Leon II al rey Ervigio, á quien remitió las actas de la sexta sínodo general, para que constasen á todas las iglesias, obispos, sacerdotes, clérigos y pueblos, y para que las suscribiesen nuestros preladados. Aguirre, *Concil. Hispan.*, tom. iv, pag. 300 et 301, edit. curante catalani.

(2) Exceptis his, si quæ forte adessent, quæ revera sine tranquillitatis perturbatione executioni demandari non possent.

(3) *Concil. Trident.*, ses. 24, *De Reformat. Concil. Arausican.*, can. 11, ann. 1441. *Concil. Turon. II*, cap. viii; latè Van Spen, *De Censuris*, cap. 1, § 4.

A los autores á quienes no ha cegado una pasión les ha parecido ridícula y despreciable cosa que el campo de Flora tenga la admirable virtud de difundir repentinamente en toda la cristiandad una cierta noticia de las leyes que se publican en él (4).

Ademas de ser formalísimamente necesaria en las leyes su promulgación, se debe hacer específicamente, para conseguir la puntual ejecución á que se endereza. Sin esta circunstancia esencialísima, no pudiera el legislador afirmarse en el logro de los fines de utilidad que debe proponerse; porque, mal instruidos los súbditos, no pudieran advertir ni representar los inconvenientes que pudiera causar el establecimiento generalmente, ó en algunos parajes que, según las circunstancias, no pudieran venir á su mente. Éste es un derecho y una necesidad natural, que no puede dispensarse. El emperador Justiniano, en las *Novelas*, que tanto celebró la Iglesia, dió la forma de esta específica promulgación de las leyes eclesiásticas (5). Tal es la norma de intimación que religiosamente han observado los concilios universales de la Iglesia, antiguos y modernos.

Las constituciones de la curia no están exentas de la obrepción ó subrepción que una publicación particular le puede hacer demostrable. Todo prelado está sujeto á la enfermedad, según el Apóstol (6), y sólo la ciega y vana lisonja, que no ha menester el sucesor de san Pedro (7), puede dudar de la común opinión que reserva al cuerpo de la Iglesia, unida al Papa, la infalibilidad (8). Y para el fin de enmendar estos peligros de la condición humana, no puede ménos de hacer presentes sus disposiciones en una forma clara y específica, arreglándose á lo que siempre ha observado la Iglesia.

Si en las leyes civiles es tan necesaria la publicación en la metrópoli y en las provincias particulares, como lo estilan nuestros augustos soberanos con sus pragmáticas, crece la precisión de esta ob-

(4) Nicolao Serar., *disp. de leg.* Quam enim joculari, quæ lex Romæ sit, eadem eodem temporis momento in Gallia, Hispania, et India, extremisque christianorum gentium partibus fixam, et promulgatam senserit. Soto, *De Justicia et jure*, lib. 1, quæst. 2, art. iv. Molina, *disp.* 395. Cardinal. Cajet., 1, 2, quæst. 90, art. iv. D. Vela, *dissert.* 45, num. 69. Antunez, *De Donat. Rep.*, part. II, lib. 1, cap. x, num. 78. Van Spen, *De Promulgatione leg. ecclesiasticæ*, cap. II, § 5. Marca, *De Concord. Sacerd. et Imp.*, lib. II, capitulo xv, num. 2.

(5) Novel. 6. Sanctissimi patriarchæ hæc proponant in ecclesiis sub se constitutis, ut manifesta faciant metropolitanis, quæ a nobis constituta sunt; illi rursus constitutis sub se episcopis manifesta faciant: illorum verò singuli in propria Ecclesia hæc proponant, ut nullus nostræ reipublicæ ignoret.

(6) Omnis Pontifex circumdatus est infirmitate.

(7) Non eget Petrus mendacio nostro; nostrâ adulatione non eget. Melchior. Cano, *De Locis*, lib. v, quæst. 5.

(8) Andreas Dubal., *De Rom. Pontif. Potest.*, quæst. 5. Non esse de fide, definitiones pontificis, donec universalis Ecclesia, quam de fide est errare non posse, eas acceptaverit. Alphons. Tostado, 2 part., *Defensor. trium Conclusionum*, tom. II, quæst. 2, cap. III, ubi latè probat, quod Papa in fide et moribus errare potest.

servancia en una determinación particular, que es la del monitorio, contraria á las costumbres de la región á que se encamina, y expuesta á excitar turbaciones en ella. ¿Quién podría aconsejar á la Santa Sede abandonarse á estas contingencias sus determinaciones, para evitar la necesidad de retractar á veces su disposición, y enmendar ó mejorar su juicio?

Los que creen que esta sábia y prudente conducta sería desaire de la autoridad pontificia, anteponen sus caprichos á el objeto de la ley, que ha de ser siempre buscar la salud y la utilidad de los interesados en ella (1), no la ciega máxima con que intentan hacer todavía más culpable al que contra viene á un mandato pontificio que al transgrosor del precepto divino del Evangelio, como dice el doctísimo canciller Gerson (2). Semejantes adulaciones no deben hacer impresión en los oídos de la cabeza de la Iglesia, á vista de que los concilios universales, con humildad santa y con caridad cristiana, como cuerpos en quienes no podía caer ni siquiera la sombra de la inflación ni de la soberbia, se han enmendado unos á otros en aquellas cosas tocantes á disciplina, que la luz de la experiencia ha descubierto perjudiciales, y de esta humildad santa hace, con mucha razón, el elogio y da ejemplo el mayor de los doctores, san Agustín (3).

No faltan ejemplos de la Santa Sede, que más bien enterada, ha reformado sus sentencias y revocado sus juicios áun doctrinales. El de Estéfano, papa, sobre la rebautización de los herejes, y el de Honorio, que adhirió al error de los monotelitas, como lo califica Leon II, su sucesor, aunque no inmediato, en la epístola escrita al rey Ervigio (4). Benedicto II reprobó cuatro proposiciones de los escritos del arzobispo de Toledo, san Julian, que al principio había leído con ménos reflexión; no tuvo vergüenza la Santa Sede de reconocerlas por católicas, despues que se enteró de los testimonios de la divina Escritura y de la autoridad en que estaban apoyadas (5). El mismo suceso queda ya re-

(1) Ammian. Marcellin., lib. xxv, *Hist. Augustæ*: Finis justis imperii utilitas obedientium extimatur et salus.

(2) Gerson, *De Direct. cor.*, consid. 50. Gravius plectitur agens contra humanum Papæ decretum, quam delinquens contra divinum præceptum, et evangelium, juxta improprium Christi ad Pharisæos: irrita fecistis mandata Dei propter traditiones vestras.

(3) D. Augustinus, lib. II, *De Baptismo contra Donatistas*, cap. III. Ipsa plenaria concilia sæpè priora per posteriora emendant, cum aliquo experimento aperitur, quod clausum erat, et cognoscitur quod latebat, sine ullo typho sacrilegæ superbie, sine ullo inflatæ cervicæ arrogantie, sine ullâ contentione lividæ invidiæ, sancta humilitate, cum pace catholica, cum charitate christiana.

(4) Leo, in *Epist. ad Ervig.*, apud Aguirre, tom. IV, pag. 301, ibi: hablando de las condenaciones hechas por la sexta sínodo general, entre los autores del error de los monotelitas, dice: *Et una cum eis Honorius Romanus, qui immaculatam apostolicæ traditionis regulam, quam à prædecessoribus suis accepit, maculari consensit.*

(5) Refertur in *Synodo Tolet. XV*, habita anno 688, et Roderic., Archiepisc. Tolet., *De Rebus Hispan.*, lib. III, cap. XIII.

ferido de Eugenio IV, acerca de ciertas proposiciones del Abulense. El mismo cardenal Belarmino no puede esconder iguales retractaciones de decretos pontificios, nacidas de las falsas informaciones, ó de la ignorancia de los verdaderos hechos (6), ó de la condición de los hombres.

Al defecto de solemne publicación que se observa en el monitorio de Roma, sigue la falta de aceptación, que también contribuye á debilitar su vigor y firmeza, como se dijo en contrario sentido del concilio Constantinopolitano I, de ciento cincuenta obispos, que por la general aceptación del orbe se cuenta entre los universales ó ecuménicos.

Este es un principio ó regla firmísima, que establecen todos los doctores, hablando de la fuerza obligatoria de las leyes; por esta razón llama el gran jurisconsulto papiniano á las leyes comunes empeños (*sponsiones*) ó promesas de la república (7).

Un derecho nuevo y una nueva ley la ha de consolidar el uso inveterado y el uniforme consentimiento común, como dijo con elegancia el emperador Leon (8), y sólo se limita este principio en las materias de derecho público. Estas pertenecen peculiarmente á la suprema potestad del príncipe, en que se ejercita el dominio alto ó eminente.

Las disposiciones del derecho de la guerra y de la paz, de las alianzas y de las embajadas, no necesitan otros requisitos que el arbitrio regulado y la voluntad de los príncipes supremos, ni en estos asuntos le queda al público otra cosa que la gloria de la obediencia, como dice el arzobispo Pedro de Marca (9), sin que, en nuestro juicio, se pueda inferir de aquí que hay leyes obligatorias con independencia de la aceptación; porque si las leyes públicas no la han menester, es porque en la erección de las sociedades generalmente están aceptadas todas las de esta clase, y por regla fundamental han consentido los súbditos en que los asuntos que se dirigen al aumento, á la defensa y á la conservación de la república en común, corran libremente á cuenta del director supremo de la sociedad, según la loable práctica y acuerdo de cada país.

Las reglas eclesiásticas son todavía más dependientes de la aceptación que las leyes civiles. Aunque algunos autores lo nieguen, seguramente que no han penetrado el concepto esencial de su naturaleza. Si tuvieran presente la constitución de la autoridad espiritual, y la repugnancia que tiene con el verdadero imperio, no pudieran dudar estos escritores que á las reglas eclesiásticas sólo con mucha impropiedad puede aplicárselas el dictado de leyes, como que no son efecto de una autoridad

(6) Lib. IV, cap. VIII.

(7) Leg. 114, *Digest. de Legib.*, ibi: Communis reipublicæ sponsio.

(8) Leg. *Cum de novo*, *Cod. de Legib.*, D. Mathcu, *De Re crim.*, contr. 7, num. 15. Omnino videndus.

(9) Marca, *Concordia Sacerdot. et Imperii*, lib. II, cap. VI, num. 4.

absoluta, y si de la tradicion y consentimiento de las iglesias, donde no tiene lugar el espíritu de dominación: *Non dominantes in clero* (1). Y no pudieran ménos de reconocer que la obligacion de las leyes puramente directivas ha de ser voluntaria y dependiente del consentimiento. Es la opinion segurísima y recibida comunmente, no sólo por la autoridad de los hombres grandes que la sostienen, sino por la poderosa fuerza de sus fundamentos (2). Si son doctrinales, claro es que se llama de fe lo que está generalmente reconocido por todas las iglesias católicas, dispersas por el orbe.

Por el defecto de aceptacion y de uso, son muchas las bulas y los rescriptos romanos que sólo han servido de aumentar los volúmenes de su coleccion; y distinguidamente, como que su materia era ménos aceptable, la bula revocatoria de los privilegios de los mendicantes; la de Gregorio XIV sobre la inmunidad local de los templos, contra lo dispuesto en nuestras leyes patrias (3); los monitorios *in Cena Domini*; el motu propio de San Pío V sobre censos, y otros infinitos, de que es testigo el cardenal Cusano (4); y es comun y suficiente excepcion contra estos rescriptos probar que no están en uso ni aceptados, de que hay ejemplos.

Finalmente, en este punto no han podido ménos de confesar los más adictos á la curia romana que el defecto de aceptacion justamente desnuda la ley eclesiástica de todo su vigor, si se funda en la pública utilidad, ó cuando no pueden recibirse sin perjuicio de tercero (5). Pero no es mucho que haya merecido la confesion de estos doctores una cosa declarada expresamente por el papa Bonifacio VIII, fundador de las decretales en que se quiso apoyar

(1) D. Chrysost., in *Acta Apostolor.*, homil. 3. Legibus, ac mandatis omnia peraguntur; hic verò nil tale, neque enim licet ex auctoritate præcipere. Así hablaba un Crisóstomo.

(2) Cardinal. Cusan., *De Concoràtia Cathol.*, lib. II, cap. IX, x y XI. Joan. Gerson, *Tract. de Vita spiritual.*, lect. 4. Navarr., in *Summ.*, cap. XXIII, num. 42. D. Covarrub., *Variar.*, lib. II, cap. XVI, num. 6. Driedo., *De Libert. christ.*, cap. II, docum. 2. D. Salgad., *De Supplicat.*, part. I, cap. II, num. 125. Marca, *De Concord. Sacerdot. et Imperii*, lib. II, cap. XVI.

(3) D. Ledesma, *Alegacion en favor de la regalía sobre la inmunidad local*, num. 47. Vid. D. Matheu, *De Re Crim.*, contrav. 7, num. 14, ibi: Gregoriana in Regnis Hispaniæ non tenet, cum ab eâ supplicatum fuerit, et non sit usu recepta. Et num. 15, ibi: Næc adhuc obstat, si replices pontificem habere potestatem à Deo ob quod minime requirunt decreta ipsius acceptionem populi per usum, ut aliqui ex theologis asserunt. Nam licet verum sit antecedens, prout est in his, quæ fidei, aut juris divini, vel naturalis non sunt, acceptionem populi requiri ad validitatem constitutionis: text. in cap. *In istis*, § *Leges*, dist. 4, etc.

(4) Ad hoc quod statum ejus liget, non sufficit quod sit publicè promulgatum, sed oportet quod acceptetur, et per usum probetur secundum superiora, et ea quæ notantur de constitutionibus in *rubrica*, ubi dicitur per DD. quod ad validitatem statuti tria sunt necessaria, potestas in statuente, publicatio statuti, et ejusdem approbatio per usum: unde videmus innumera apostolica statuta, etiam à principio, postquam edita fuere, non fuisse acceptata. Cardinal. Cusan., loc. supr., proxim. citat., et Marca, lib. II, cap. XVI, num. 7.

(5) Suarez., *De Legib.*, lib. IV, cap. XVI. Cardinal. de Grenob., *De Libert. Eccles. Gallican.*, lib. II, cap. VI et VII.

el poder monárquico de la curia romana (6), revocado por Clemente V en la extravagante *Meruit de Privileg.*

Por esta razon, Inocencio I dejó á sus sucesores advertidamente el consejo de que se abstuviesen, sin mucha necesidad, de decretos y de mandatos que traen consigo la repugnancia y la resistencia á su admision; considerando este pontífice que sólo podria su multiplicacion producir la tribulacion de la Iglesia, y que se debía renunciar ventajosamente á la gloria de expedirlos, por la tristeza, muchas veces, que costaria el revocarlos (7).

Aunque se hubiera observado en la fulminacion de estas censuras la forma y rito que prescriben el derecho divino y los cánones, es evidente su nulidad por el defecto notorio de jurisdiccion en la potestad espiritual para juzgar de la materia de los edictos de Parma en cuestion. Las córtés de Venecia y Turin, en casos iguales, han sabido demostrar la circunspeccion que debe guardar la curia. Nuestras leyes españolas han sido el apoyo más firme de la regalía.

En los reglamentos meramente políticos, aunque comprendan á los eclesiásticos, no puede ingerirse ni mezclarse la potestad eclesiástica, porque es meramente regulativa de las cosas que pertenecen al órden espiritual. Lo contrario será siempre mirado como un exceso de sus límites, y una manifiesta usurpacion de la suprema potestad temporal. En esta parte, la de Parma, como todas las demas de la tierra, carece de juez superior que examine y conozca de sus juicios, áun ateniéndose á los testimonios que produce el cardenal Roberto Belarmino, infatigable promovedor de los derechos de la curia, y á la confesion del papa Inocencio (8).

Las leyes públicas son privativas de los príncipes por todos títulos. A ellos y á su consejo toca discernir si son ó no convenientes al Estado; si se logran en su establecimiento los fines de comun utilidad á que se dirigen; si son asuntos independientes de todo otro conocimiento. Este exámen no es de la inspeccion ni del cuidado del Papa, que en punto á las leyes civiles, ordenadas á la buena administracion de la república, ni tiene voto ni debe ser oido, como resuelve el gran fray Francisco de Victoria, que se propuso la cuestion en los mismos términos formales (9). El Duque de Parma no dic-

(6) Cap. I, *De Const.*, in 6.

(7) *Canon Designat.*, dist. 15. Tamen quoniam sæpius a curia repetuntur; cavendum est ab his propter tribulationem, quæ sæpè de his Ecclesiæ provenit. Et Can. *Præterea*, eadem dist. Quibus postea major tristitia, cum de revocandis eis aliquid ab imperatore præcipitur, quam gratiam nascitur de adscitis.

(8) Bellarm., *Contra Synod. Smald.* Reges enim terræ nullum habent in terris iudicem quoad res politicas. Innocent. in psalm. 50. Rex non habet superiorem, a quo iudicari, et puniri possit in terris.

(9) Victor., *De Potestat. Eccles.*, num. 14, ibi: Si papa diceret aliquam legem civilem, aut aliquam administrationem temporalem non esse convenientem, et non expedire gubernationi reipublicæ,

ta cánones en sus edictos, sino leyes civiles para conservar el patrimonio de los seculares, el gobierno civil en su vigor y los derechos de sus súbditos ileos. ¿A quién ofenden tan santas leyes?

Por desgracia ha hecho la curia de Roma muy frecuentes en los estados de la cristiandad las declaraciones de su incompetencia para el conocimiento de las materias temporales. Un autor español, que segun los tiempos en que escribia, pudo muy bien, sin nota de vanagloria, dar el nombre de imperial al tratado que dió á luz sobre el poder de los soberanos, y que á pesar de tan magnífico título, y de la dignidad de la materia, pudiera quejarse de la corta memoria que han hecho de él los que han escrito posteriormente, testifica que la república de Florencia declaró inválidas las censuras que en cierta ocasion fulminó la curia, por recaer en un asunto meramente temporal, en que no reconocia superior.

Esta doctrina comun, que aprendió el autor, navarro de patria, en la célebre universidad de Padua, donde oyó al gravísimo jurisconsulto Socino, su maestro, que conforme á ella habia aconsejado en el caso que ocurrió con Florencia, la defiende como incontestable en repetidos parajes de su obra, contrada precisamente á las excomuniones promulgadas por el mismo Papa para hacerse obedecer en negocios puramente temporales; y afirma su ningun valor, por ser una intrusion en mies ajena notoria y manifiesta (1).

Para llegar el Pontífice á ser juez competente de una materia temporal, no dejaron camino abierto la Escritura y tradiciones divinas. Por más sendas y rodeos que busquen los sostenedores de tales opiniones, que con sacrificio de la cristiandad han causado la elacion de los curiales de Roma, les han aprovechado para alejar la reformacion *in capite*, y para intentar atribuirle un indiscreto conocimiento

et juberet eam tolli; rex autem diceret contrarium, cujus sententiæ standum esset? Respondeo, si a Papa dicitur talem administrationem non expedire gubernationi temporali reipublicæ, papa non est audiendus, quia hoc iudicium non spectat ad eum, sed ad principem.

(1) Michael Ulcurrán, *De Regimine mundi*, part. II, quæst. 2, num. 92, ibi: Item inferitur aliud, quod non subijciuntur laici in tali casu papæ, in tantum quod in his, quæ pertinent ad potestatem temporalem tantum, iudex laicus non tenetur obtemperare censuris romani pontificis injusta præcipientis. Bald., in leg. 1, *Cod. Quomodo, et quando iudex*: ita dixit præceptor meus D. Socinus viva voce dum legeret ordinariè Paduæ me audiente, se consuluisse semel Florentiæ, quod papa non potest se intrinsece in his, quæ ad forum sæculare pertinent. Extat tom. XVI, pag. 116, *Collect. tract. variar. DD.* Et quæst. 5, num. 70. Nam ut dicit Bald. in leg. 1, *Cod. Quomodo, et quando iudex romanus pontifex* non solum in puris temporalibus non exercet jurisdictionem temporalem, immò si excommunicaret aliquem regem, vel procederet armis spiritualibus contra aliquam communitatem in temporalibus puris, tales censuræ sunt nullius valoris, ut dicit Bald. quia mitteret falcem in messem alienam. Et licet communitas Florentiæ esset propinqua Romæ cum asserat se esse exemptam in temporalibus, et papa procederet semel contra eam censuris ecclesiasticis, dixerunt se non subijcere sibi in temporalibus, et ideo censuras illas a romano pontifice promulgatas nullius fore valoris.

en las materias temporales. Siempre son especies lisonjeras, que todo buen católico debe excusar, por no fomentar competencias entre el imperio y el sacerdocio (2).

Aunque el ministerio de Parma hubiera abusado notoriamente del ejercicio de la soberania en la publicacion de estos edictos, y aunque los reglamentos promulgados cediesen en disminucion de los derechos del clero, éste debería acudir á los tribunales seculares de Parma á reclamar su justicia é intereses, como materia civil.

El clero de Castilla, en tiempo de don Juan I y de Enrique III, se quiso oponer, en las córtés de Guadalajara de 1390 y de Tordesillas de 1401, á contribuir en los repartimientos de puentes, fuentes, caminos y muros de las ciudades. El Rey delegó la causa al Consejo, donde fueron oidos y vencidos (3).

No hay cosa más natural que el clero, en las cosas civiles, tocantes á la sociedad civil, acuda á los tribunales reales como únicos competentes, así como los legos van á los eclesiásticos en lo que pertenece á sacramentos y cosas espirituales. De aquí se infiere que toda la materia sobre que descansa el monitorio es muy ajena y muy distante de la potestad eclesiástica, para venir á un imprevisto lanzamiento de censuras, como observa Gerson (4) en casos de tal naturaleza.

Los hechos de los reyes y demas soberanos nunca se presumen desnudos de razon; siempre se han de mirar con tal respeto en la tierra, que aunque se conocieran notoriamente gravosos en la derogacion ó abrogacion de privilegios, nunca se deben vituperar ni impugnar abiertamente en el modo que el breve romano lo ejecuta con la córte de Parma. En tal caso, sólo se podria aspirar á la reintegracion por medio de una súplica humilde; porque la providencia de un príncipe, á nadie puede dar derecho de erigirse en juez superior de sus acciones temporales, como escribia muy al intento un romano pontífice (5).

(2) Gerson, *De Potes. Eccles.*, consider. 13, ibi: Vitemos ex adverso stultas, et falsas adulaciones: insania est attribuere summo pontifici plenitudinis potestatem.

(3) Véanse las leyes 11 y 12, tit. III, lib. I, *Recop.* El juicio se ventiló en las córtés de Guadalajara, año de 1390.

(4) Gers., ubi supr., considerat. 12. Postremò suis terminis ita potestas ecclesiastica se coerceat, ut meminerit potestatem sæcularem, etiam apud infideles habere propria jura, suas dignitates, suas leges, sua iudicia, de quibus se occupare ecclesiastica potestas non presumat, vel usurpet; nisi dum redundat abusus potestatis sæcularis in impugnationem fidei, et blasphemiam creatoris, et in manifestam potestatis ecclesiasticæ injuriam. Tunc enim attendere convenit ultimam hujus considerationis duodecimam particulam, quod in his ecclesiastica potestas habet dominium quoddam, regitivum, directivum, regulativum, ordinativum.

(5) Aeneas Silvius, postea Pius II, *De Ortu, et auctoritate Imperii*, cap. XVI. Verum cum in omnibus quæ geruntur a principe, causa præsumantur et ratio facti, si quando, vel abrogari privilegia, vel ipsis derogare principem contingat injustè, quamvis liceat eum per viam supplicationis informare, humiliterque petere restitutionem, non tamen reclamanti licet vituperare, vel impugnare,